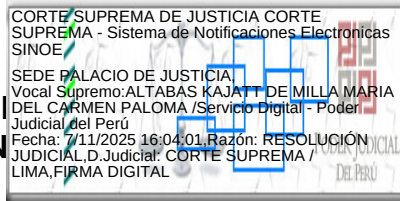




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN PUNO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft Fecha: 27/01/2026 15:19:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft Fecha: 27/01/2026 14:45:16, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft Fecha: 27/01/2026 16:35:16, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft Fecha: 27/01/2026 11:24:45, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema ARCOS LUYO NESTOR JOSE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 04/02/2026 16:00:42, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Admisibilidad del recurso de casación

Esta Sala Penal Suprema observa que el recurrente justificó, con agravios concretos y específicos, el tema propuesto referido al quebrantamiento de la ley penal. De ahí que el presente recurso deberá ser bien concedido por la causal 3, a fin de verificar si en el caso no se aplicó la causal de disminución de punibilidad, como lo es la responsabilidad restringida por la edad, prevista en el artículo 22 del Código Penal. Por tanto, al estar frente a un caso con pena efectiva y al existir la justificación respectiva, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, el recurso de casación debe ser estimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por los encausados **Justo Pastor Vilca Gallegos y Maura Isabel Gallegos de Vilca**, contra la sentencia de vista del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 311), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia del ocho de abril de dos mil veinticuatro (foja 194), que los condenó como coautores del delito contra la fe pública, falsificación de documentos-uso de documento público falso, en agravio del Estado y de Eleodora Mamani Mamani, y les impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta; y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil a favor del Estado, y S/ 3000 (tres mil soles) a favor de la agraviada Eleodora Mamani Mamani; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos de los casacionistas

Primero. Los encausados **Justo Pastor Vilca Gallegos** y **Maura Isabel Gallegos de Vilca**, en su recurso de casación (foja 344), instaron el acceso excepcional e invocaron las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En este contexto, propuso dos temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial y alegó lo siguiente:

- 1.1. En el caso concreto, no se aplicó la norma penal contenida en el artículo 22 del Código Penal, referida a la responsabilidad restringida por la edad.
- 1.2. Si bien los recurrentes fueron condenados a dos años de pena privativa de libertad, lo correcto era imponer una pena por debajo del mínimo legal debido a que, al momento de los hechos (dos mil dieciocho), ambos contaban con más de sesenta y cinco años.
- 1.3. No se cumplió con realizar un debate pericial conforme lo exige el numeral 2 del artículo 181 del CPP, por lo que se transgredió el deber de esclarecimiento y, por tanto, se afectó el debido proceso.
- 1.4. Propuso los siguientes temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial:
 - ¿El juez debe observar rigurosamente la determinación de la pena cuando nos encontramos en casos procedentes de responsabilidad restringida en mayores de 65 años, aunque las partes procesales, fiscal o abogado defensor no observen cautelosamente? [sic]
 - ¿Ante tres pericias grafotécnicas, uno de parte y dos oficiales, será posible acreditar la falsedad del documento cuando una de las pericias del Ministerio Público concluye que presenta divergencias gráficas? [sic]

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el

fondo del asunto. En el caso, los hechos fueron calificados como delito de uso de documento público falso, previsto en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, cuya pena conminada, en su extremo mínimo, es no menor de dos años, el cual no supera el criterio de gravedad previsto en el literal b), numeral 2 del artículo 427 del CPP. Además, no se trata de una sentencia con pena efectiva. En este contexto, es evidente que no se cumple con el objeto impugnado; sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del Código adjetivo, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y estará supeditada a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por los cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. Así, de acuerdo con el escrito de casación, los recurrentes propusieron dos temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial conforme ha sido descrito en el considerando primero de la presente resolución suprema. En cuanto al primer tema, este está relacionado con la inaplicación de la responsabilidad restringida por la edad, argumentando —en este extremo— que, en la fecha de los hechos, ambos contaban con más de sesenta y cinco años de edad.

Quinto. Con relación a ello, esta Sala Penal Suprema observa que el recurrente justificó con agravios concretos y específicos el tema propuesto referido al quebrantamiento de la ley penal, de ahí que el presente recurso deberá ser bien concedido por la causal 3, a fin de

verificar si en el caso no se aplicó la causal de disminución de punibilidad, como lo es la responsabilidad restringida por la edad, prevista en el artículo 22 del Código Penal. Por tanto, al estar frente a un caso con pena efectiva y al existir la justificación respectiva, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, el recurso de casación debe ser estimado.

Sexto. Con relación al segundo tema vinculado a la causal 4, este carece de interés casacional, en tanto está ligado a la revaloración probatoria realizada en sede de instancia, por lo que en este extremo se debe desestimar el presente recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO**, por la **causal 3 del artículo 429** del CPP, el recurso de casación interpuesto por los encausados **Justo Pastor Vilca Gallegos** y **Maura Isabel Gallegos de Vilca**, contra la sentencia de vista del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 311), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román–Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia del ocho de abril de dos mil veinticuatro (foja 194), que los condenó como coautores del delito contra la fe pública, falsificación de documentos-uso de documento público falso, en agravio del Estado y de Eleodora Mamani Mamani, y les impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta; y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil a favor del Estado, y S/ 3000 (tres mil soles) a favor de

la agraviada Eleodora Mamani Mamani; con lo demás que contiene.

DISPUSIERON que el expediente permanezca en la Secretaría de la Sala Penal Suprema, por el término de diez días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema. Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/ulc